



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2008 00118 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHONY AURELIO MORALES QUINTERO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA:	A.I.

Procede el despacho a estudiar si dentro del presente tramite procesal se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Valga poner de presente que la aludida norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos(...)”.

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del proceso, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

"(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

De cara a este caso en concreto, se observa que el presente proceso a la fecha ha permanecido inactivo, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Es menester dejar por sentado que las últimas actuaciones, esto es, las fechadas 19 de julio de 2018 y 11 de octubre de 2018, son requerimientos efectuados por el Juzgado a la parte demandante precisamente para continuar con el litigio, los cuales fueron infructuosos.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHONY AURELIO MORALES QUINTERO, con fundamento en lo previsto en el artículo

317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

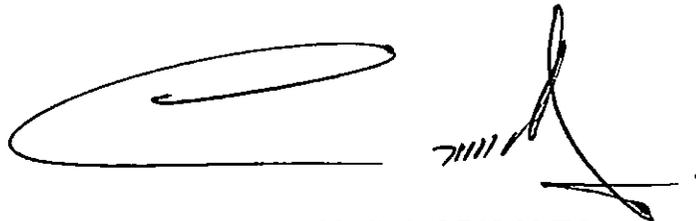
SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 058 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2014-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES "COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD - ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara, en cabeza de Luis Fernando Tangarife Cardona, con el fin de que informe cuales han sido los ingresos brutos del municipio de Santa Bárbara, esto, mes a mes, a partir del 11 de diciembre de 2020 a la fecha, así mismo indicar que parte de los mismos constituyen 1/3 parte y cuáles son las razones legales por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada desde el 23 de octubre de 2019, recibida en esa municipalidad desde el día 11 de diciembre de 2020. Lo anterior, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la orden impartida.

Para el efecto se remitirá el aludido oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, esto es, angelines513@hotmail.com, con el fin de que realice las gestiones pertinentes para su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 058 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

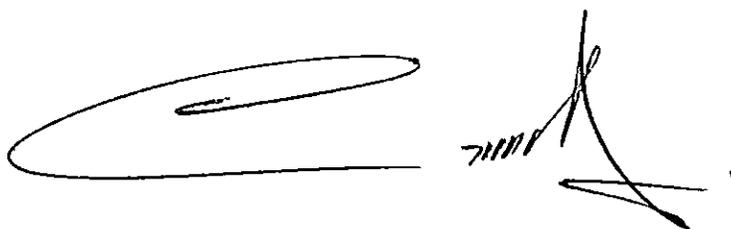
PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
DEMANDADOS:	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS.
RADICADO:	05679-31-89-001-2013-00134-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ESCANEADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En los términos del poder conferido se le reconoce persohería a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, identificada con la C.C. N° 32.299.164 y T.P. N° 165.420 del C.S. de la J., en su calidad de abogada, para representar al vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontraba notificado del auto que admitió la demanda y del que ordena su vinculación al trámite procesal, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente, de las providencias proferidas los días 23 de octubre de 2013 y 10 de mayo de 2021.

Finalmente, se dispone remitir escaneado el expediente al correo electrónico notificaciones@bpojuridico.com, con el fin de que la apoderada judicial ejercite el derecho de defensa de su representado dentro del término legal concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 058 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

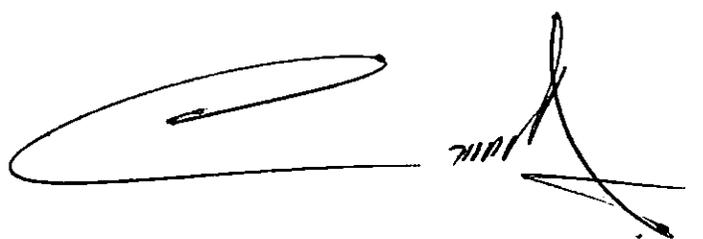
En virtud de la petición elevada por la abogada LAURA CASTAÑO ECHEVERRI, se aclara que efectivamente mediante providencia del 4 de octubre de 2021, se le reconoció personería judicial para actuar en representación de la accionada HDI SEGUROS S.A., por ser una de las profesionales del derecho adscrita a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Es menester dejar por sentado que la representación de la demandada HDI SEGUROS S.A., puede ser ejercida por cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, conforme al poder otorgado.

Advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 058 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO